

los capitales invertidos por el concesionario en las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Artículo vigésimosegundo. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Artículo vigésimotercero. El concesionario podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Artículo vigésimocuarto. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero ni admitirlo como socio siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con este objeto.

Artículo vigésimoquinto. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Artículo vigésimosexto. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos (\$5,000.00) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de un mes de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras á que se refiere el presente contrato.

Artículo vigésimoséptimo. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo sexto, en los términos que se expresa, y caducará por cualquiera de los casos siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos octavo y noveno.

II. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

III. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Artículo vigésimooctavo. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I y II, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción III, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Artículo vigésimonoveno. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo esa presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Artículo trigésimo. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de aguas.

Artículo trigésimoprimer. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo trigésimosegundo. En compensación á los gastos que el concesionario tiene que erogar para llevar á cabo tanto el deslinde de la Laguna, como las obras á que este contrato se refiere, el concesionario recibirá los terrenos de la Nación que se desequen por virtud de las obras.

Artículo trigésimotercero. Este contrato se someterá á la aprobación de las Cámaras.

Artículo trigésimocuarto. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los cinco días del mes de septiembre de un mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro*.—*G. Enríquez*.

Es copia. México, diciembre cinco de mil novecientos seis.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», diciembre 6 y 8 de 1906.

NUMERO 572.

Noviembre 30.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana concedida á Claudio H. Durat, Teófilo Schaufelberger y Fidel Esteban Miró.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería. El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. Claudio H. Durat, inglés, marino y residente en Veracruz (Ver.)

Al Sr. Teófilo Schaufelberger, suizo, Ingeniero mecánico y residente en Puebla (Pueb.)

Al Sr. Fidel Esteban Miró, cubano, empleado y residente en esta capital.

México, 30 de noviembre de 1906.—*José Algara*, Subsecretario.

«Diario Oficial», diciembre 4 de 1906.

NUMERO 573.

Noviembre 30.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á A. Wagner y Levien, Sucesores, por la edición

«Abrégé du Cours D'Harmonie» (Compendio del Curso de Harmonía).

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Mesa 3ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.